

*Año 1977*

Resolución n° 2 .....	215
Resolución n° 3 (derogada por Res. 1/80) .....	232
Resolución n° 4 .....	236
Resolución n° 5 .....	236
Resolución n° 6 .....	237
Resolución n° 7 .....	239
Resolución n° 8 .....	241
Resolución n° 10 .....	245
Resolución n° 11 .....	247
Resolución n° 12 (derogada por Res. 1/79) .....	249
Resolución n° 15 .....	250

AÑO 1977

RIGPJ N° 2

Buenos Aires, 21 de enero de 1977

VISTO la res. I.G.P.J. (general) 3 del 18 de junio de 1976, mediante la cual se estableció que esta inspección general ha de continuar conformando la instrumentación legal de los actos que implican decisiones de asambleas de socios, por los cuales se resuelve la reactivación de sociedades en liquidación, y

**CONSIDERANDO:**

1. — Que se expresa en la resolución mencionada que es necesario reexaminar el problema de la reactivación de sociedades, a fin de adoptar posición para los casos futuros hasta tanto haya pronunciamiento definitivo de tribunal competente.

2. — Que hace mérito para ello el criterio sustentado desde tiempo atrás por esta repartición y de la contraria opinión, sobre el tema, del Registro Público de Comercio.

Que en sus considerandos, se formula un extenso y profundo análisis de las cuestiones vinculadas con el fenómeno denominado reactivación de sociedades, haciéndose acopio de diversos antecedentes existentes en la doctrina extranjera, como de su jurisprudencia, sin descuidar la referencia a nuestro derecho positivo.

En la citada resolución se llega a la conclusión de que teniendo en cuenta que la disolución de una sociedad no produce su extinción, nada impide la prosecución de la actividad económica y la prórroga del plazo de duración de la misma, ya que la ley no lo prohíbe, aceptándose, en definitiva, que la decisión relativa a la reactivación puede adoptarse por ma-

yoría de votos sin ser necesario el consenso unánime de los socios. Se entiende, en fin, que el acto de reactivación es legítimo y que habrá de imponerse en definitiva.

3. — Adelantando su opinión al respecto, el suscripto advierte que la res. 3/76 de esta inspección ha de dejarse sin efecto a través de este nuevo pronunciamiento, a cuyo fin hará consideración de las serias razones que fundamentan la decisión.

Dichas consideraciones se refieren a dos aspectos distintos, ya que uno se vincula con la metodología administrativa utilizada a través de la res. 3/76 mientras que el otro se refiere específicamente al análisis del instituto aceptado en aquélla.

4. — Con relación al primer aspecto, es dable observar que la mencionada resolución pretende normar, en sede administrativa, el fenómeno de la reactivación a través de una declaración que carece de disposiciones preceptivas concretas.

En efecto, en el artículo primero se establece que esta inspección general continuará conformando los actos de reactivación, sin establecer los requisitos —ausentes en la ley—, a cuyo cumplimiento se sujetará dicho conforme.

En vista de ello se estima que por tratarse la reactivación de un instituto no contemplado en nuestro ordenamiento positivo, la norma fluyente del artículo primero de la res. 3/76 es inadecuada e insuficiente, siendo claro que establece una manda inconcreta sin sentar regla interpretativa alguna de la ley, lo que hubiera sido necesario a la luz de lo dispuesto por el art. 9º, ap. 9.2 de la Ley 18.805.

Ciertamente, para tener efectos administrativos regulares la mentada resolución debió consignar precisamente las bases y pautas de interpretación, necesarias para considerar los distintos casos de reactivación que se pudieren haber presentado en lo sucesivo para su conforme administrativo, sin que sea válido argumentar o pretender que tales recaudos emanan de los considerandos, ya que éstos se refieren a los distintos antecedentes considerados para dar motivación al acto, pero sin constituir estrictamente reglas de aplicación.

Es de recordar que si bien los fundamentos del acto administrativo son imprescindibles para dotar al mismo del esencial requisito de motivación (art. 7º inc. e de la Ley 19.549).

es necesario también la decisión expresa, positiva y precisa de la cuestión que se pretende normar.

Es por ello que tal como ha sido emitida la declaración inserta en el art. 1º de la res 3/76 ella sólo puede interpretarse como una mera expresión de intención y no como un acto administrativo reglamentario.

Ello justificaría que, analizada la cuestión desde el punto de vista del derecho administrativo, se impusiera su derogación o, al menos, su complementación si se compartieran las premisas y fundamentos que en ella se vierten, como así la interpretación que en sus considerandos se formulan. Lo que no es así como podrá verse a continuación.

5. — En lo que se refiere al problema vinculado con la aceptación del instituto de la reactivación, también cabe anticipar que es opinión del infrascripto que no es posible admitir en nuestro derecho como válido un acto de tal naturaleza, razón por la cual se estima que esta inspección general no debe conformar procedimientos como el señalado.

Forzoso es reconocer, sin embargo, que el instituto de la reactivación es atrayente y tiende a seducir, razón por la cual quienes lo sostienen cuentan con la adhesión, principalmente de aquellos que necesitan recurrir a él para satisfacer intereses afectados por una disolución de la sociedad cuya liquidación no se quiere. Mas el orden jurídico que regula institutos como la sociedad merece ser interpretado con rigorismo científico —no siempre debidamente aprehendido por aquellos particulares que sufren su aplicación— sin que razones de conveniencia motivadas por circunstancias legalmente atípicas, impidan una correcta apreciación del ordenamiento general, que se estructura coherentemente para satisfacer intereses generales. Como se verá esta premisa es de estricta consideración en el caso de la reactivación, en razón de que ésta se admite en general sobre la base de interpretaciones ante la ausencia de preceptos positivos que la autoricen y reglamenten en nuestro derecho vigente. Varios son los argumentos sostenidos por la doctrina que afirma la legalidad del procedimiento de reactivación, algunos de los cuales se recogen en los considerandos de la res. 3/76, los que aquí se han de intentar rebatir.

5.1. — Se afirma, en general, que la reactivación debe considerarse independientemente del supuesto contemplado en el art. 95 de la Ley 19.550, ya que éste se refiere a la pró-

rroga del plazo de duración de la sociedad durante su vigencia, mientras que la reactivación, en el supuesto de hallarse la sociedad en disolución por vencimiento de dicho plazo, se refiere a la consideración de la decisión de los socios de una sociedad, adoptada como acto corporativo, de revocar ese estado de disolución y eliminar los efectos previstos por la ley para la etapa de liquidación.

Entiende el suscripto que en el supuesto de reactivación de una sociedad con plazo de duración vencido y por ende con disolución producida y en estado de liquidación, es inadmisibles considerar el tema prescindiendo de lo preceptuado por la disposición legal citada. Ello es así en razón de que el artículo 95 norma en nuestro derecho y en materia sociedades, la prórroga del contrato social, prórroga que resulta absolutamente necesaria también acordar en el supuesto de reactivación, dado que si no la sociedad recontinuaría siempre con su término vencido y no tendría así plazo de duración determinado, como lo requiere el artículo 11, inciso 5º de la ley de sociedades.

En tal sentido se reconoce por la misma doctrina que adhiere al instituto, que para que la reactivación sea posible es necesario remover la causal de disolución, o sea que es indispensable acordar la prórroga de la sociedad, desplazando hacia el futuro el término de vencimiento de la misma. Por lo que no se comprende cómo puede sostenerse que el proceso de reactivación nada tiene que ver con la prórroga de la sociedad cuando como se ve para que el mismo sea posible es necesario para volver a la sociedad a la vida activa hacer desaparecer la causa que ha llevado a la sociedad al estado jurídico de liquidación y que es el presupuesto de la reactivación.

Por lo que entonces cabe concluir que no puede el intérprete prescindir de la consideración de la disposición de la ley que se refiere a la prórroga de la sociedad cuando se analiza la procedencia o no de aquel acto.

Nuestra ley, en el artículo 95 citado reglamenta cuidadosamente la prórroga del plazo de duración de la sociedad, estableciendo las mayorías necesarias para adoptarla, tanto como el procedimiento exigido para su validez, por lo que toda consideración del problema que se trata que obvie la implicancia que en el tema puede tener la disposición citada, ha de llegar sin duda a conclusiones erróneas.

Distinto puede ser el tratamiento del asunto en otros países en los que, como por ejemplo Italia, el derecho societario no contiene una disposición tan concreta y categórica relacionada con el modo y forma de prorrogar el plazo de duración de la sociedad como nuestro artículo 95 de la ley 19.550, lo que sin duda permite enfoques distintos sobre la base de supuestos evidentemente diferentes.

Considérase que, en cualquier caso, sólo es válida la interpretación referida a la legalidad o no de un instituto y se aprehende el ordenamiento societario en su integridad y correlatividad, ya que una correcta apreciación de las distintas relaciones y situaciones societarias sólo puede ser establecida si se considerara las normas de la materia, no bajo el punto de vista atomístico, que disciplina alguna de ellas entre las tantas relaciones de derecho privado que se establecen, sino bajo el análisis del complejo ordenamiento jurídico que las mismas normas constituyen (conf. Alessandro Bertini, en "Contributo allo studio delle situazione giuridice degli azionisti". Giuffrè Editore —Milano— 1951, pág. 82, n° 27).

En efecto, el ordenamiento societario aparece gobernado por una masa de preceptos diversos que tienen en común su esencia de normas jurídicas y el vínculo entre sí, que hace que todos ellos concurren a formar un sistema gradual de normas, en el sentido propio que a esa noción reconoce la teoría general del derecho, sistema que viene a insertarse en el sistema gradual de normas que constituyen el ordenamiento superior (op. cit., pág. 29, n° 10).

Dentro del contexto de nuestro derecho positivo en materia de sociedades cuando se trata de cualquier prórroga, es ineludible, por supuesto, tener presente las disposiciones del citado artículo 95 y sus disposiciones complementarias o vinculadas, mas no consideradas individualmente, sino junto con las otras disposiciones que hacen a la estructura y dinámica de la sociedad. Así es del caso señalar la obvia relación de dicho precepto con aquella disposición de la ley que se refiere a la necesidad de fijar expresamente en el acto constitutivo de la sociedad el plazo de duración de la misma que debe ser determinado (artículo 11, inciso 5° de la ley 19.550) lo que da la pauta de la clara voluntad del legislador de que la sociedad tenga una duración fijada. Todo ello, además, también se vincula indudablemente con las disposiciones de la ley relativas al régimen de tipicidad e irregularidad socie-

taria regulado con sus necesarios caracteres específicos y adoptado en vista de la tutela general de socios y terceros, y por ende, también se hermana con el régimen jurídico que norma el conferimiento de la personalidad societaria, tanto como al propio que estructura y fija la competencia de sus órganos durante la vigencia del plazo de duración del ente.

Es así posible también observar en nuestra ley que el artículo 94 contiene varias disposiciones que se refieren a la posibilidad de remover la causal de disolución, tal como por ejemplo se prevé en los incisos 6º, 8º y 9º y además se contempla en el artículo 96.

Resulta claro, por lo tanto, que con tales previsiones el legislador ha querido admitir algunos supuestos en los cuales la disolución no se produce, pese a darse condiciones que para la ley son causas de disolución y sin embargo, dentro de esas posibilidades no ha incluido la de remover, por voluntad de los socios, la causal de la expiración del término por el cual la sociedad se constituyó. Por el contrario estableció en el artículo 95 un rígido régimen para que los socios pudiesen extender el término de expiración más allá del previsto originariamente, evitando con ello la disolución del ente por aplicación del artículo 94 inciso 2º de la ley.

Tampoco puede ignorarse la íntima y recíproca relación que, dentro del sistema de normas societarias, mantienen el artículo 95, que reglamenta la prórroga, con el artículo 94, inciso 2º, que determina como causa de disolución de la sociedad la expiración del término por el cual se constituyó la misma.

Ambas disposiciones, por sus funciones, integran dentro del ordenamiento societario, el grupo de normas instrumentales o de estructura que organizan ese sistema dentro de las pautas previstas por el legislador para aquel orden jurídico particular. Al respecto —y siguiendo también aquí el pensamiento del citado autor— puede señalarse que si bien el derecho de las sociedades por acciones es de derecho privado, porque disciplina relaciones en un campo en el que los particulares quedan absolutamente en libertad de obrar y de no obrar, contiene normas instrumentales que delimitan la autonomía de los particulares respecto del ente social, de modo tal que ellos no pueden establecer, en ese campo, una disciplina diversa (pág. 28).

No es dudoso, pues, que disposiciones como las fluyentes de los artículos 95 y 94, inciso 2º de la ley 19.550 constituyen, por las funciones estructurales que cumplen en orden a las sociedades típicas y regulares, normas instrumentales, siendo de destacar, en este sentido, que debiendo deducirse el carácter de la norma o del modo peculiar de su formulación (vg. cuando se menciona expresamente la nulidad) o de su función (vg. de los intereses mismos que se intentan tutelar) el carácter de las disposiciones antes citadas no puede ser sino el atribuido, ya que no tienden a reconocer o a establecer derecho u obligaciones de los socios, sino a tutelar aspectos que hacen a la economía del régimen societario, destinados a preservar el interés general y no, como se ha visto, a contemplar situaciones subjetivas. Esos preceptos se insertan en el ordenamiento para atender al régimen del ente social en lo que se refiere a su existencia (artículo 94, inciso 2º) o a su prórroga (artículo 95) como sociedad típica y regular con mantenimiento de las consecuencias jurídicas derivadas de tales caracteres.

Cabe todavía insistir en que, también según Bertini (op. cit. pág. 27) la tutela de los intereses generales de los accionistas, en el ordenamiento societario, procede:

- a) De normas instrumentales que delimitan la potestad normativa del ente social y no dan lugar a ninguna situación subjetiva de los socios: se trata de tutela meramente objetiva;
- b) De normas instrumentales que se subjetivan como poderes de los socios;
- c) De normas materiales que se subjetivan como obligaciones del ente y que tienen su correlativo en derechos subjetivos de los socios.

Las disposiciones como la de los artículos 94, inciso 2º y 95 caen dentro del grupo comprendido en la subclase a) por lo que, siendo que las relaciones entre el ente social y sus socios se rigen por normas instrumentales, éstos deben someterse ineludiblemente a ellas, cuyo contenido y efectos no pueden disponer en sentido diverso.

Todo lo expuesto es importante para la debida comprensión del tema que se trata, desde que al atribuirse al artículo 95 de la ley 19.550 el carácter de norma instrumental y, por ende, indisponible por los socios aun por razones de propia conveniencia, y siendo que tal precepto regula el modo y

forma de establecerse en las sociedades típicas la prórroga del plazo de duración de una sociedad, forzoso es concluir que los socios, vencido el término de duración de la sociedad, no pueden proveer esa prórroga de manera distinta y en las condiciones que ellos quieran establecer, disponiendo del instituto normado por el artículo 95 fuera de las condiciones que él establece, para adoptar una decisión de tal naturaleza.

De hacerlo así, la decisión adoptada con apartamiento de la regla legal concreta, adolecería de invalidez, toda vez que en el campo de las normas instrumentales, la no conformidad del comportamiento al criterio establecido en ellas, constituye una resistencia al ordenamiento jurídico, que se resuelve en una nulidad desde el punto de vista del derecho (acto nulo) (op. cit., pág. 44).

¿De qué serviría —y para qué o para quién la habría previsto e incluido en la ley el legislador— si los socios, por mayoría, en cualquier momento —o sea aun después de transcurrido el término a que se refiere el artículo 94, inciso 2º— podrían acordar, con los mismos efectos que si lo hubieran hecho antes de esta oportunidad, la prórroga de la sociedad? Sería obviamente, una ley de letra muerta, además de absurda, porque ninguna razón tendría la manda del precepto, si ella podría válidamente soslayarse sin consecuencia alguna para nadie, ya se trate de socios o terceros.

El argumento que se esgrime de que la reactivación nada tiene que ver con la prórroga de la sociedad, ya que el acto inherente a ella instrumenta sólo la decisión de volver a la etapa activa de la sociedad, no es, por lo expuesto y por lo que más adelante se verá, valedero, dado que, desde ya cabe anticipar, los socios deben remover el obstáculo que es motivo de la disolución social, conforme al artículo 94, inciso 2º de la ley 19.550, para poder continuar con la sociedad activada.

Concluyendo sobre el tema, pues, en el análisis del fenómeno que aquí se trata, no puede prescindirse de la consideración de las normas mentadas, ni es posible admitir que ellas se dispongan por los socios interesados, fuera de la forma en que el legislador ha sancionado, so peligro de caer en actos carentes de validez legal.

5.2. También se sostiene para reforzar los argumentos favorables al reconocimiento de la reactivación, que ella es posible toda vez que no se encuentra expresamente prohibida, fundamentación que carece, por lo que se ha visto, de sufi-

ciente sustento jurídico, ya que el ordenamiento societario constituye, como se ha dicho, un sistema de normas que regulan una disciplina específica de un particular ordenamiento jurídico, constituido por normas instrumentales que tienden a sostener un instituto complejo que no admite excepciones fundadas en intereses subjetivos, ya que con él se intenta tutelar relaciones en las que está comprometido el interés general.

Por otra parte, esa argumentación que parte de la premisa de que el legislador, al no haber receptado el instituto de la reactivación, lo permite, no advierte que el razonamiento correcto es el inverso ya que lo lógico es concluir que al no haberlo regulado debe entenderse que no ha querido permitirlo. No es admisible creer que el legislador ha podido desconocer el fenómeno de la reactivación, ya acogido al momento de sancionarse la ley 19.550 en la legislación comparada (vg., ley alemana de 1965) y ampliamente debatido también en la doctrina específica, por lo que cabe concluir que al no haberlo considerado, pese a ello, expresamente, lo ha desestimado como recurso para la continuación de una sociedad disuelta por el vencimiento del plazo de duración. Como puede verse el argumento analizado parte de la hipótesis inaceptable de la impericia de nuestro legislador, lo que de por sí quita eficacia a aquel razonamiento. Por otra parte, el principio según el cual todo aquello que no se encuentra expresamente prohibido por la ley, está permitido, constituye una regla de carácter constitucional (art. 18 de la CN.), razón por la cual debe aplicarse conforme al espíritu de las leyes que reglamentan la norma fundamental y no siempre tal premisa puede ser admitida con la extensión que se pretende asignar en el caso. Ello menos aun en una materia como lo inherente al derecho societario, cuyo ordenamiento, como se ha dicho, constituye un completo sistema gradual de normas, con el que se intenta componer, dentro de la completividad posible, la organización de un sistema en forma integral. Este cuerpo legal contiene normas, que por su carácter, tienden a configurar, disciplinar y garantizar el desenvolvimiento del ente social, a cuyo fin, insertándose en preceptos de naturaleza instrumental, que no siempre establecen prohibiciones expresas, pero que de todas maneras se desprenden de la naturaleza propia. Valga, a título de ejemplo, el siguiente: el artículo 163 de la ley 19.550 establece que, tratándose de sociedades anónimas, el capital se representa por acciones. Claro resulta que la ley no expresa que

no puedan los particulares, si a ellos les conviene, establecer un capital representado por cuotas; mas es indudable que la prohibición se desprende del carácter de norma instrumental que tiene ese precepto destinado a tipificar el tipo social y a cuya adecuación deben los particulares someterse. ¿Alguien podría pretender sobre la base de que no está vedado representar el capital por cuotas o partes de interés, constituir una sociedad anónima en la que parte del capital quedara así representado? Evidentemente que no y si lo hiciese, la constitución de esa sociedad sería nula, por afectarse la tipicidad del tipo, conforme al artículo 17 del mismo cuerpo legal.

De aplicar este criterio al acto que acuerda la prórroga de la sociedad, pese a los requisitos del artículo 95 de la ley de sociedades, sin cumplir tales recaudos por ser ya imposible al hallarse vencido el término de duración de la sociedad, la solución no podría ser distinta, aun cuando, en este último caso, su invalidez no provendría de la aplicación del citado artículo 17, sino de otras disposiciones legales.

5.3. También se argumenta en favor de la reactivación que la disolución no provoca la extinción de la sociedad, la que continúa subsistiendo, circunstancia que hace que los socios puedan volver a la vida activa, señalándose que el artículo 101 de la ley 19.550 sólo regula las consecuencias jurídicas de la disolución sin preocuparse en absoluto sobre la posibilidad o no de la reactivación.

Si bien es cierto que, de acuerdo a nuestra ley, la sociedad disuelta conserva su personalidad, las conclusiones que de tal circunstancia se extraen, derivan de una desviada interpretación, ya que se utiliza el recurso técnico del legislador, como lo es la personalidad societaria y su mantenimiento durante la etapa liquidatoria, para encontrar en la plenitud de su eficacia, apoyo para la reactivación.

Ese sustento falla por la base si se considera, en primer lugar, que la personalidad que conserva la sociedad lo es al efecto de la liquidación, como expresamente lo señala el artículo 101 citado, no con criterio temporal, sino estrictamente funcional, circunstancia que en virtud de la específica manda legal, excluye la posibilidad de que esa personalidad se invoque para un fin distinto, a cumplirse durante esa etapa, tal como lo sería la reactivación, acto éste que indudablemente implica un quehacer totalmente opuesto a la liquidación.

Al respecto, se ha dicho que el argumento que ahora se analiza, basado en que la sociedad continúa existiendo también durante la liquidación, es superficial e inconsistente, ya que es evidente que durante la liquidación la condición jurídica de la sociedad y de los socios no es más la de antes. La sociedad se encuentra ahora en un estado intermedio entre el objeto y la división del patrimonio social. Vive sólo para la definición de los asuntos en curso y para el cumplimiento de las operaciones necesarias para la división de dicho patrimonio. Al cambio de la condición jurídica de la sociedad, de su patrimonio y de sus órganos, corresponde un cambio en la posición jurídica del socio en sus relaciones en la sociedad y ese cambio ocurre por efecto de la disolución y hace surgir derechos a favor de cada socio. En efecto, cuando la sociedad ha entrado en su faz de liquidación el socio tiene contra la misma:

- a) El derecho de exigir que la liquidación sea llevada a su cumplimiento;
- b) El derecho de pretender que los órganos sociales procedan en los límites señalados por el objeto de la liquidación y no comprometan, entonces, a los socios en nuevas especulaciones. Tales derechos forman parte, durante la liquidación, del patrimonio individual de cada socio y no pueden ser disminuidos, suspendidos o transformados por la asamblea sin el consentimiento de sus titulares, porque el patrimonio del socio constituye una esfera jurídica en la que la sociedad no puede, menos a través de la forma de su estatuto, ejercitar algún poder dispositivo (ver el desarrollo completo de esta posición en la sentencia dictada por la Suprema Corte Italiana transcripta como caso sub-b “in re” Bandini ed altri c. Soc. An. Macchini Agricole Ravenna, en la obra “Casi e Materiali”, *Diritto Commerciale, Società Per Azioni*, vol. II, pág. 1653, Milano-Dott A. Giuffré Editore, 1974), de donde se han extraído las argumentaciones expuestas, que se comparten, y a las que se añaden otras que convergen en desvirtuar el fundamento de la reactivación basado en el mantenimiento de la personalidad societaria durante el período de la liquidación.

No es cierto, por lo tanto, que corresponda distinguir —como se afirma en los considerandos de la resolución 3/76— entre el derecho a la cuota de liquidación (participación en

la distribución de los bienes remanentes) del derecho a la liquidación de dicha cuota (que se adquiere cuando queda firme el acuerdo de participación una vez cumplido el proceso de liquidación).

Y tal es así que ninguna disposición legal ni principio jurídico autoriza a realizar tal distinción, resultando, por el contrario, de la economía de la ley y de los principios generales que gobiernan la materia societaria, que al verificarse una causa de disolución de la sociedad el socio adquiere un derecho individual a la liquidación de su cuota, jurisprudencia ésta prevaleciente, con la corroboración de una calificada doctrina en Italia, según se informa en la obra precedentemente citada (ver "Osservazioni", pág. 1645, donde se cita como conforme con tal conclusión a T. Ascarelli, in giur. it. 1949, I, 1, c. 962; en Riv. Dir. Comm., 1950, II, p. 51; P. Greco, "Società", p. 398; F. Ferrara (jr.) "Imprenditori e Società", p. 574; G. Minervini, en Riv. Trim. Dir. e Proc. Civ. 1950, p. 244; G. Romano Pavoni, en Dir. Fall., 1954, I, p. 236).

Admitido el hecho de que al verificarse la disolución social el socio adquiere el ya mencionado derecho individual a la liquidación de la cuota, es forzoso concluir también que cualquier decisión asamblearia que disponga sobre tal derecho deberá considerarse nula o al menos anulable (T. Ascarelli, op. cit. c. 263; M. Borzio, "L'estinzione", pág. 131).

Giuseppe Ferri, por su parte, acota que cuando se ha verificado una causa de disolución no puede serle impuesto al socio, sin su consentimiento, la continuación de la sociedad, añadiendo que respecto a los socios, los efectos del contrato permanecen solamente en cuanto se refiere o es atinente a la definición de las relaciones sociales: surge, por lo tanto, el derecho a la cuota de liquidación y esto es, a una parte proporcional de aquello que resta una vez atendidas las obligaciones con los terceros, vinculadas con la actividad social. Se trata, afirma, de un derecho que encuentra su fuente en el contrato social y que forma parte ahora del patrimonio del socio, a través de la resolución de las sociedades. Como tal, ello no es más disponible sin el consentimiento del socio y no puede ser dispuesto ni aun con una deliberación de la mayoría, aunque el contrato prevea, en orden a la modificación del contrato social, la aplicación del principio mayoritario. Cita como adhiriendo a tales conclusiones a Ferrara (jr.) "Imprenditori e Società", pág. 226; Vivente, vol. II, nros. 731-732; Rocco, "Studi

di Diritto Commerciale”, vol. I, p. 202 (Ferri, Giuseppe, “Le Società” en Trattato di Diritto Civile Italiano, Direzione di Filippo Vassalli, vol. 10, tomo 3, Unione Tipografico - Editrice Torinese, año 1971). Este mismo autor, en la obra citada, destaca con relación a la aprobación de la prórroga del plazo de la sociedad una vez vencido el mismo, que no sería suficiente para ello una decisión asamblearia, porque, por un lado, dicha aprobación podría valer como ratificación del acto realizado con un tercero, pero nunca como modificación del plazo de duración de la sociedad, porque una vez verificada la causa de resolución, no es ya del caso hablar de prórroga. Corresponde aclarar que para el profesor italiano de la Universidad de Roma cabría, con el consentimiento unánime de los socios, la revocación de la liquidación paralizando o eliminando la causa de la resolución, mas ello sobre la base de otros supuestos.

5.4. También la tesis permisiva argumenta en el sentido de que la decisión de los socios en virtud de la cual se resuelve la reactivación es un acto unilateral y corporativo, decidido por los socios a través del órgano competente de la sociedad para adoptar un pronunciamiento de esa naturaleza. Se afirma, también, que la decisión de la asamblea atiende al interés común de los socios, satisfaciéndose el interés particular de aquellos que no están de acuerdo en la reactivación de la sociedad, con el ejercicio del derecho de receso a través del cual se reconocería al disconforme su derecho a la cuota de liquidación. Se dice, en sostén de esta última construcción, que implicando la reactivación un cambio de objeto social, podría admitirse el receso por aplicación del supuesto contemplado en el artículo 244, 4º párrafo de la ley 19.550.

Se ha de ver que la decisión de los socios, de reactivar la sociedad, aun adoptada en asamblea, no es un acto social desde que carece de los elementos necesarios para ello.

La sociedad, como toda persona jurídica, está dotada de personalidad en vista de la obtención de una finalidad duradera, permanente y merecedora de tutela y es por este motivo que ella tiene una capacidad limitada y restringida a los actos necesarios para la consecución del fin para el cual se constituyó y a cuya obtención tiende (conforme: “Deliberazioni Nulle a Annullabili delle Società per Azione” - Dott Mario Vaselli - Padova - CEDAM, pág. 117). De ello se desprende que la capacidad del ente y por ende de sus órganos, están condicionados a la finalidad tenida en cuenta al constituirse,

por lo que si durante la vida activa ese fin es el de desarrollar un determinado quehacer con miras a la obtención de un lucro a dividir —ya en disolución el ente—, esa finalidad se sustituye por la de proceder a la liquidación, para poder atribuir a cada socio su respectiva cuota.

De ahí es forzoso seguir que la capacidad de la sociedad y se reitera, la de sus órganos, se encuentra restringida y limitada al proceso de liquidación, por lo que toda decisión que se aparte de esta finalidad es inválida por ausencia de capacidad corporativa que la respalde.

Por ello es que la decisión asamblearia en virtud de la cual se adopta la reactivación de la sociedad, aun cuando atienda al interés común de los socios, no puede considerarse acto válido de la sociedad, por carecer ésta de capacidad para emitirlo, atendiendo a la circunstancia de que en virtud del estado de disolución y liquidación de la compañía, la capacidad de actuar como persona jurídica se encuentra disminuida a la realización de aquellos actos consecuentes con su finalidad, esto es, la liquidación de la sociedad.

Esta posición tiene importancia, porque excluiría la legitimidad del acto de reactivación aun decidido por unanimidad, ya que el mismo constituiría una deliberación "ultra vires" (conforme Lehmann, "Das Recht zur Aktiengesellschaft, II, Berlín, 1904, part. 114, pág. 596).

De ahí que Ferri estime que la vuelta a la vida activa sea posible, pero a consecuencia de un "acto de los socios", nunca de la sociedad (op. cit. pág. 676, citando conforme a Candian en giur. it. 1937, IV, 242; Di Sabato, en Riv. Dir. Comm., 1957, II, 236; Miccio, *ibíd.*, 1959, I, 139; Graciani, Dir. Soc., pág. 384).

Otra parte de la doctrina, se refiere a la vinculación que el objeto social tiene con la cuestión analizada, sosteniéndose que la disolución incide sobre el objeto determinando una restricción o reducción de él, lo que constituye, en definitiva, una modificación del mismo.

En virtud de ese efecto, el objeto social pasa a ser la liquidación, decayendo las pretensiones ligadas a la continuidad del convenio estatutariamente y los órganos sociales orientan su competencia y atribuciones al nuevo fin de la liquidación, apareciendo el órgano específico, los liquidadores (conforme: J. Girón Tena, "Derecho de las Sociedades", tomo I, págs. 342/3; De Gregorio, "Società", pág. 696). Considerando esta posición, cabe concluir que la asamblea de socios no po-

dría disponer una reactivación por tratarse de un acto que no se vincula con el objeto social de la sociedad una vez disuelta ella, lo que aparejaría la incompetencia del órgano para resolverlo. A quien sostiene que la asamblea de socios podría, de todas maneras, por ser esa su competencia genérica, modificar el objeto indicado —la liquidación— para mutarlo en el de volver a la actividad económica elegida, Ferri contesta, que considerar la reactivación como una modificación del objeto, significa presuponer la existencia de un contrato ahora invalidado y olvidar el efecto decisivo que la resolución opera sobre la posición de los socios (op. cit. pág. 676).

Otros entienden que la disolución no afecta el objeto social —el que incluso podría faltar en la hipótesis de disolución por consecución o por imposibilidad de lograrlo—, pero sosteniendo, sin embargo, que en el momento extintivo de la sociedad se produce no ya una restricción al objeto, dado que este último viene a perder su característica funcional, sino una limitación de los poderes de los órganos sociales (administradores, asambleas y liquidadores) debido a la transformación de la finalidad de la sociedad (conforme Gianluca La Villa, "L'Oggetto Sociale", Giuffrè Editore, 1974, pág. 376), como al respecto, en forma coincidente, señala Ferrara ("Gli Emprenditori e le Società", pág. 269): "a la finalidad del beneficio se sustituye la finalidad de la división del patrimonio social entre los socios".

5.5. El ciclo operativo y reditual de la vida social se cierra (con la disolución) y la actividad, para la cual fue constituida la sociedad, cesa; ahora se trata sólo de obtener los frutos del trabajo desarrollado y de repartirlo entre los socios. Conforme a estas posiciones doctrinarias, las asambleas de socios carecerían de competencia válida para acordar el acto de reactivación, también desde el punto de vista según el cual la sociedad, con motivo de la disolución, modifica sustancialmente su finalidad, lo que constriñe las facultades de sus órganos.

Lo ya expuesto refuta la posibilidad de considerar la reactivación como acto social y excluye obviamente la tesis también sostenida en virtud de la cual, para tutelar los derechos del socio a la cuota de liquidación, se accede a reconocer al mismo el derecho de receso, por analogía a la situación prevista en nuestro ordenamiento en el artículo 244 de la ley 19.550.

Además, y desde otro punto de vista, el reconocimiento del derecho de receso del socio disconforme con la reactiva-

ción, no tendría el alcance suficiente para satisfacer plenamente su interés patrimonial. En efecto, es sabido que el derecho de receso, según el artículo 245 de la ley de sociedades, sólo reconoce parcialmente la participación del socio recedente en el patrimonio social, razón por la cual éste se vería menoscabado económicamente si, en lugar de recibir la cuota de liquidación a la que naturalmente tiene derecho, sólo percibiese el valor de sus acciones resultante del último balance aprobado.

Claro resulta, que la ley puede imponer ese sacrificio patrimonial al socio recedente, cuando éste, durante la vigencia de la sociedad, decide separarse de la misma ejerciendo un derecho que la ley bajo ciertas y determinadas circunstancias le reconoce, porque en este caso sí cabe, frente a la excepcional situación reglada, atender al interés común de los socios, expresado a través del órgano asambleario. En este caso, entre la plena satisfacción del interés del socio recedente y el perjuicio que a la sociedad, que continúa desarrollando su actividad, le podría causar una liquidación parcial de la cuota de aquél, la ley se inclina por esta última. Mas sería evidentemente antijurídico sostener tal temperamento cuando el socio, por el estado propio de la disolución y liquidación de la sociedad resultante del vencimiento de su término de duración, ha adquirido ya el derecho a la cuota de liquidación en forma definitiva. No parece, pues, ni lógico ni justo obligarle a recibir menos de lo que por ley tiene derecho, so pretexto del interés de sus co-asociados en continuar con la sociedad vencida.

Cabe aún considerar un aspecto que, por sus características, podría llevar a pensar que las distintas posiciones e hipótesis precedentemente expuestas no serían aplicables. Se trata precisamente de aquellos supuestos en los que el acto de reactivación es decidido por la unanimidad de socios y capital social, situación ésta en la que para algunos no existiría impedimento para reconocer la eficacia y validez del acuerdo adoptado en tal sentido.

A juicio del suscripto la circunstancia de que la llamada reactivación la acuerden los socios en forma unánime, no altera en manera alguna la solución jurídica que debe adoptarse en la especie, dado que desde el punto de vista de la legalidad del acto sólo debe atenderse al hecho de saber si la decisión de los socios, considerada como expresión no individual sino corporativa, se halla adoptada conforme a los poderes y facultades que el órgano que integran tiene en el momento de

expresar su voluntad. Así considerada la cuestión y habiéndose concluido en la incompetencia del órgano para una deliberación de esta índole resulta claro que la circunstancia de que en él se decida por mayoría o por unanimidad es indiferente.

De ahí que, como se ha visto, se haya afirmado que, en todo caso, habiendo unanimidad en la decisión sólo correspondería entender de que se trata de una verdadera y propia reconstitución de una nueva y diversa sociedad, al tratarse de un acto expresado por los socios y no emanado de la disuelta sociedad (en tal sentido cabe reiterar la cita de Ferri en la obra ya mencionada y la doctrina francesa cuyo análisis puede verse en Verdier, "Liquidation et partage" en *Repertoire...*, de Dalioz, tomo II, nº 59).

5.6. El argumento relativo a la necesidad de atender a la conservación de la empresa, formulado por quienes se inclinan por el reconocimiento del instituto, si bien es económicamente sugestivo y por ello atendible, sólo puede hacerse valer —como lo indica el artículo 100 de la ley 19.550— para supuestos de duda en la interpretación de un caso, mas pierde eficacia cuando se trata, no ya de evaluar situaciones concretas, sino de realizar análisis de orden jurídico.

De ello es posible concluir que el argumento deja de ser válido, entonces, para legitimar actos que la ley no contempla como posibles. Ello no obedece, obviamente, a que la conservación de la empresa deba ser un aspecto al que el legislador atienda —como lo ha hecho ya en diversas previsiones de la ley de sociedades— estableciendo entonces para el supuesto de disolución por vencimiento del término de duración de la sociedad, la solución que la realidad de los hechos imponga, para satisfacción de los intereses generales vinculados con el quehacer societario y empresarial y con las características específicas que nuestro medio exija.

De todas maneras, no siempre la disolución por decaimiento del término habrá de producir el desmembramiento de la unidad empresarial subyacente en la organización social disuelta, desde que, en los supuestos de consenso unánime en la continuidad de la empresa, los interesados pueden perfectamente seguir explotando la actividad que fuera objeto de la sociedad extinguida, ya sea bajo forma irregular o bien, fundando otra compañía regular y típica. Para esto, obviamente, habrán de satisfacer nuevamente todos los requisitos de constitución, afectando los bienes provenientes de la so-

ciudad anterior desaparecida, a la nueva creada. Parece claro que en esta hipótesis no existe problema jurídico real, sino sólo la superación de posibles aspectos fiscales y de costos lo que, aunque puede ser importante desde el punto de vista de la economía de los socios, no se yergue como obstáculo insuperable desde el punto de vista de la empresa. Sobre la base de las precedentes consideraciones, es que el suscripto considera que corresponde derogar la resolución 3/76, a efectos de que la misma, por su carácter, cese de producir sus efectos como norma administrativa que reglamenta el supuesto de reactivación con alcance general. Ello, claro está, no impedirá que aquellos que consideren admisible el procedimiento, puedan comparecer a solicitar el conforme respectivo del acto producido, en cuyo caso se resolverá, concretamente, lo que corresponda de acuerdo a la ley vigente.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 del decreto 1759/72 (reglamento de la ley nacional de procedimientos administrativos),

*El Inspector General de Personas Jurídicas*

**R E S U E L V E :**

Artículo 1º -- Derogar la resolución I.G.P.J. (general) 3 de este organismo, de fecha 18 de junio de 1976.

Art. 2º — Regístrese, etc.

**RIGPJ N° 3**

Buenos Aires, 11 de febrero de 1977.

VISTO: el expediente n° 10.809 de "Jualan Sociedad en comandita por acciones", y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 316 ley 19.550 establece que la sociedad en comandita por acciones está sujeta a las normas de la sociedad anónima, salvo disposición contraria de la sección; y que el artículo 324, dispone que supletoriamente y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 315 y 316, se aplican a esta sección las normas de la sección II (sociedades en comandita simples).

Que se trata sólo de una aparente contradicción de la ley, que como se tratará de demostrar, no es sino una suerte de complementación de normas que no juegan en forma contrapuesta, sino armónicamente.

Que, en efecto, la disposición preponderante que hace a la real estructura de la sociedad en comandita por acciones proyectada por nuestra ley, está recibida en el artículo 316 citado, a través del cual se sujeta a aquélla a las disposiciones relativas a la sociedad anónima, mientras que el restante precepto —artículo 324—, sólo tiende a complementar el esquema a través de la remisión supletoria que hace para solución de aquellas situaciones particulares en las que estrictamente se den coincidencias en lo que pueda tener en común la sociedad en comandita por acciones con la simple y que no hallen expresa contemplación en la sección VII. Como corolario de lo expuesto —y se destaca especialmente en la exposición de motivos— no puede sino concluirse que la sociedad en comandita por acciones se rige por las disposiciones propias que para ella se han sancionado y por todas aquellas que correspondan a la sociedad anónima y cuya aplicación no contraría las expresas previsiones adoptadas para el tipo.

Que la remisión establecida por el artículo 316 sólo responde a una razón lógica que radica en que no se consideró atinado ni práctico reiterar, al tratar la ley el régimen de las sociedades en comandita por acciones, todas aquellas disposiciones relativas a la sociedad anónima que le son aplicables, recurriéndose al remedio de la remisión amplia. De ahí que el orden de prelación para la solución de los problemas atinentes a la sociedad en comandita por acciones tiene que estar dado por la aplicación de los preceptos propios que la regulan en la sección VII, por los específicos relativos a la sociedad anónima y recién, supletoriamente, para el supuesto de insuficiencia normativa en tales órdenes, por las disposiciones de la sociedad en comandita simple, en puntos coincidentes con los que con ésta pueda tener.

Que además del análisis particularizado precedente, otras razones dan fundamento a la afirmación formulada sobre el carácter de sociedad por acciones similar a la anónima atribuido a la que se considera. En general, en las legislaciones afines con la nuestra y que de alguna manera pueden ser consideradas como fuentes —tal el caso de la italiana, por ejemplo— este tipo societario se encuentra sujeto a las dispo-

siciones de las sociedades por acciones con una neta tendencia a diferenciarla totalmente de las sociedades personales (artículo 2464 C. C. italiano: "A la sociedad en comandita por acciones son aplicables las normas relativas a la sociedad por acciones (artículos 2325 y ss.) en cuanto sean compatibles con las disposiciones siguientes"). Comentando el C. C. italiano de 1942, dice Salandra que: "Las diferencias con la comandita simple, más que de la presencia de las acciones dependen de la diversidad de la estructura que, en la sociedad en comandita por acciones, es absolutamente idéntica a la de la sociedad por acciones, salvo la presencia de los socios colectivos, que sustituyen a los administradores ("Manuale", p. 326). El Código suizo de las obligaciones también la caracteriza como una sociedad por acciones que tiene la particularidad de contemplar los socios con responsabilidad solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales (artículo 764 del Código Suizo de las Obligaciones de 1936: "La sociedad en comandita por acciones es aquella cuyo capital está dividido en acciones y en la que uno o varios socios son responsables ante los acreedores de la sociedad limitada y solidariamente como socios de la sociedad de nombre colectivo. Salvo disposición contraria, se aplican a la sociedad en comandita por acciones las normas referentes a la sociedad anónima").

Que parece claro, entonces, que tanto por la propia redacción de la ley 19.550, como por los antecedentes legislativos que evidentemente le han servido de fuente, la sociedad contemplada en la sección VII, no es una sociedad en comandita simple modificada por la presencia de participaciones consistentes en títulos accionarios (como la conceptuaba el Código de Comercio a través de su ubicación entre las sociedades por interés y resulta de la redacción del artículo 380 de dicho Código) sino que, por el contrario, es una sociedad por acciones caracterizada por la participación de uno o más socios, personal, solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones sociales. (Conforme para el derecho italiano: Brunetti, Antonio, "Tratado del derecho de las sociedades", t. 2, p. 727, nº 851).

Que cualquier análisis de la preceptiva societaria en materia de sociedades en comandita por acciones o relativo a su dinámica debe, pues, encauzarse, considerándola como una sociedad anónima particularizada por la circunstancia de con-

templar en su estructura típica la existencia de uno o más socios, que naturalmente tendrán vocación a la administración, y siempre responsabilidad personal, ilimitada, solidaria y subsidiaria por las obligaciones sociales.

Que debe aclararse con relación a lo expuesto que la administración de la sociedad por parte de los socios comanditados no es un imperativo impuesto por exigencias tipológicas, sino que la atribución de la administración a ellos, será lo que corrientemente ocurra, sin que nada obste, sin embargo, a que si se estima apropiado entre los socios y así se con-signa en el acto constitutivo o en la adecuación del estatuto a la ley 19.550, la dirección de los negocios sociales se confiera a un tercero no socio por así autorizarlo el artículo 318 de la ley citada.

Que cabe concluir que en la sociedad en comandita por acciones el directorio es también un órgano indispensable y por ello debe contemplarse en el acto constitutivo o en la adecuación del estatuto a la ley 19.550 en la forma prevista para las sociedades anónimas, con las particularidades que en la sección VII se autorizan.

Esta conclusión autoriza a hacer extensiva la interpretación legal precedente con carácter general (artículo 9, punto 9.2 de la ley 18.805) a los efectos de su aplicación por los interesados y por este mismo Organismo.

Por ello,

### *El Inspector General de Personas Jurídicas*

#### R E S U E L V E :

Artículo 1º — Las sociedades en comandita por acciones en virtud del artículo 316 ley 19.550, deberán organizar un directorio, en el acto constitutivo o en la adecuación del estatuto a la ley citada, en la forma prevista para las sociedades anónimas, con las particularidades que en la sección VII, se autorizan.

Art. 2º — No conformar el instrumento de fs. 11 a 18 del expediente nº 10.809 de “Jualan Sociedad en comandita por acciones” por no adecuarse a la ley 19.550, sección VII, la cláusula estatutaria referida a la administración de la sociedad.

Art. 3º — Notifíquese, regístrese el artículo 1º como resolución general, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**RIGPJ N° 4**

Buenos Aires, 16 de marzo de 1977.

*El Inspector General de Personas Jurídicas*

**R E S U E L V E :**

Artículo 1º — Las sociedades anónimas y en comandita por acciones que requieran conformidad administrativa respecto de reformas de estatutos que involucren un aumento del capital social que figura en ellos, deberán justificar la integración de los aumentos, cuando hubieren sido dispuestos para ser integrados en dinero efectivo, mediante certificación expedida al efecto por contador público matriculado.

Art. 2º — En la certificación indicada precedentemente, el contador deberá hacer constar libro y folios en los que se ha registrado contablemente el ingreso del dinero, como así la fecha de los asientos respectivos.

Art. 3º — La certificación podrá ser emitida por los síndicos de las sociedades cuando ellos reúnan las condiciones indicadas en el artículo 1º.

Art. 4º — Regístrese, etc.

**RIGPJ N° 5**

Buenos Aires, 3 de junio de 1977.

*El Inspector General de Personas Jurídicas*

**R E S U E L V E :**

Artículo 1º — No es legalmente admisible designar como administradora única o directora de una sociedad en comandita por acciones o de una sociedad anónima a una persona jurídica.

Art. 2º — No conformar el instrumento sometido a consideración de este organismo en razón de designarse como administradora de la sociedad —artículo 9º del estatuto— a una sociedad de responsabilidad limitada.

Art. 3º — De forma.

**RIGPJ N° 6**

Buenos Aires, 1º de setiembre de 1977.

*El Inspector General de Personas Jurídicas*

**R E S U E L V E :**

Artículo 1º — En el caso de cambio de domicilio a jurisdicción nacional de una sociedad por acciones registrada en jurisdicción provincial, la sociedad presentará ante este organismo los siguientes elementos:

1.1. Copia legalizada de la escritura constitutiva y sus eventuales reformas y de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

1.2. Copia del acta de la asamblea que acordó el cambio de domicilio —incluso la adecuación del estatuto social a las prescripciones de la ley 19.550 en su caso— y del registro de asistencia de accionistas;

1.3. Nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, con sus datos personales y fecha de terminación de sus mandatos;

1.4. Texto ordenado del estatuto social, si no estuviere transcripto en el acta de la asamblea;

1.5. Ultimo balance general aprobado, certificado por contador público de la matrícula, con su firma autenticada por el Consejo Profesional de la provincia, en su caso;

1.6. Certificación del estado de capitales suscrito e integrado, a la fecha de la citada asamblea.

Art. 2º — La resolución que dicte la autoridad administrativa, conformando la documentación, exigirá que la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal y su posterior cancelación en el registro de su jurisdicción de origen, sean acreditados en el plazo de 60 días contados a partir de la notificación de la primera y desde la inscripción de la segunda.

Art. 3º — En el caso de que una sociedad registrada en jurisdicción nacional decidiera trasladar su domicilio a jurisdicción provincial, se presentará directamente ante la autoridad de contralor de dicha jurisdicción, debiendo comunicar a esta inspección general inmediatamente esa circunstancia y acreditar su inscripción en el Registro Público de Comercio de la nueva jurisdicción, a efectos de la cancelación de su

inscripción en el Registro Público de Comercio de esta jurisdicción, en el plazo de sesenta días contados de la toma de razón.

Art. 4º — En el caso de que una asociación o una fundación radicada en jurisdicción provincial resolviere trasladar su domicilio a jurisdicción nacional, deberá presentar ante este organismo los siguientes elementos:

4.1. Copia del acta de la asamblea constitutiva y sus eventuales reformas;

4.2. Copia del acta de la asamblea que acordó el cambio de domicilio y del registro de asistencia de asociados;

4.3. Nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, con sus datos personales y fecha de terminación de sus mandatos;

4.4. Texto ordenado del estatuto social, si no estuviere transcrito en el acta de la asamblea;

4.5. Ultimo balance general aprobado, certificado por contador público matriculado y autenticado por las autoridades sociales;

4.6. Copia legalizada de la autorización acordada para funcionar por el Poder Ejecutivo provincial;

4.7. Copia legalizada de la resolución de la autoridad de control de la provincia que aprobó el cambio de domicilio;

4.8. Autorizada a funcionar en jurisdicción nacional la entidad, dentro de los sesenta días de notificada, deberá acreditar la cancelación de su personería en jurisdicción provincial.

Art. 5º — En el caso de que una asociación o una fundación radicada en jurisdicción nacional decidiere trasladar su domicilio a jurisdicción provincial, deberá presentar ante este organismo la siguiente documentación:

5.1. Copia autenticada del acta de la asamblea que dispuso el cambio de domicilio a otra jurisdicción y copia del registro de asistencia de socios;

5.2. Aprobada por esta inspección general la reforma estatutaria, se expedirá copia autenticada de la pertinente resolución, a efectos del trámite de autorización para funcionar en jurisdicción provincial;

5.3. Acordada ésta, la entidad deberá acreditarlo ante este organismo, dentro del plazo de sesenta días, a efectos de la cancelación de su personería en esta jurisdicción.

Art. 6º — Concluidos los trámites de cambio de jurisdicción se solicitará a la autoridad de control de la jurisdicción de origen, o se remitirá a ésta, según sea el caso, la documentación relacionada con la entidad, que obra en poder del respectivo organismo.

Art. 7º — Derógase la resolución I.G.P.J. 39 del 7/7/71.

Art. 8º — Regístrese, etc.

## R I G P J N° 7

Buenos Aires, setiembre 2 de 1977.

VISTO: el expediente A. 56.646, y

### CONSIDERANDO:

Que la sociedad “Mapod S. A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda”, peticiona la conformación de su contrato constitutivo.

Que según informe de fs. 16 existe registrada una sociedad de nombre similar denominada “Mapod S. A.”.

Que a fs. 42/45 obra la conformidad prestada por esta última sociedad con relación al uso de la denominación propuesta por la requirente fundándose en la circunstancia de tratarse de un mismo grupo empresario.

Que es frecuente ver en la actualidad la existencia de grupos empresarios que recurren a la constitución de sociedades para la explotación de diversas actividades, con la finalidad de asegurar con cada una de ellas una administración y un patrimonio independiente unas de otras.

Que estos modernos fenómenos de desconcentración empresarial a través del recurso técnico societario, no pueden ser desconocidos a los efectos de la adecuada interpretación de los textos legales. De ahí que corresponda contemplar ciertos aspectos que se refieren a la manera de actuar de tales grupos dentro del mercado económico, para compatibilizar las exigencias de tal intervención con las disposiciones legales que regulan la materia societaria.

Que uno de esos aspectos se relaciona con la denominación de las sociedades, ya que los distintos grupos empresa-

rios aludidos suelen adoptar, para cada una de las sociedades que constituyen para esa participación independiente, algún elemento común en las diferentes denominaciones, tendiente a permitir indirectamente la individualización del grupo empresario de que se trata. Mas esa ya difundida manera de actuar, tropieza con el principio incorporado al artículo 16 decreto 2293/71 —reglamento de la ley 18.805— según el cual la inspección general debe cuidar de no conformar entidades con nombre igual o similar al de otras ya constituidas, ya que la o las sociedades que el grupo constituya sucesivamente ha de contener ese elemento común en la denominación, lo que podría atentar contra el aludido principio de inconfundibilidad.

Que se estima, por lo tanto, que a fin de respetar este último principio y contemplar la manera de actuar los referidos grupos empresarios, puede interpretarse y reglamentarse la norma en cuestión, estableciéndose los requisitos que se han de cumplimentar para adoptar denominaciones con elementos comunes.

*El Inspector General de Personas Jurídicas*

R E S U E L V E :

Artículo 1º — Derogar el artículo 4º de la resolución I.G.P.J. del 17/7/64.

Art. 2º — Admitir la adopción de denominaciones que respetando el principio de inconfundibilidad de la persona jurídica contengan elementos comunes con otras ya registradas, mediando conformidad de estas últimas para la utilización de tales elementos.

Art. 3º — Conformar el contrato constitutivo de la sociedad “Mapod S. A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda”, que obra de fs. 9 a 15, 21 a 23 y 35 a 37, instrumentado por escrituras públicas 97, 14 y 22 del registro 59, otorgadas en la ciudad y partido de Morón (Pcia. de Bs. As.) el 31/8/76, 28/1 y 11/4/77.

Art. 4º — Registrar la presente —artículo 2º— como resolución general.

Art. 5º — Regístrese, etc.

**RIGPJ N° 8**

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1977.

**VISTO:** la interpretación jurisprudencial fijada por la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital en el fallo plenario dictado in re "Quilpe" S.A. con fecha 31/3/77 y la necesidad de dictar las consecuentes normas administrativas para adecuar los cursos a seguir por esta Inspección General a la doctrina sentada por el citado pronunciamiento, en atención a que el Tribunal que la adoptó es el competente para conocer de los recursos interpuestos contra sus resoluciones y en razón de la naturaleza del Acuerdo; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Excma. Cámara Comercial ha establecido que: "El contrato social o estatuto puede limitarse a expresar la ciudad o población en que la sociedad tiene su domicilio, si los socios no quieren que la dirección constituya una cláusula contractual. Pero el juez sólo ordenará la inscripción en el registro si la dirección precisa (calle y número) del domicilio social figura en el contrato o estatuto o instrumento separado que se presenta al tiempo de inscribir la sociedad".

Que ello conlleva, en primer lugar, a la necesidad de derogar la res. 33/73 de esta inspección general, dado que en ella se ha establecido un criterio opuesto al sentado por el citado plenario.

Que la conclusión a la que arriba la Excma. Cámara Comercial en el aludido pronunciamiento es que en toda constitución de sociedad es imprescindible la determinación precisa de la sede social para la inscripción del contrato en el Registro Público de Comercio, a cuyo efecto los socios la harán constatar en el acto constitutivo o la fijarán en instrumento separado.

Que de los términos del pronunciamiento podría entenderse que la indicación de tal dirección no sería requisito necesario para el otorgamiento de la conformidad administrativa del acto constitutivo de una sociedad anónima o en comandita por acciones al preverse sólo su requerimiento por el juez

de Comercio, como condición de la inscripción del contrato en el Registro Público de Comercio.

Que, sin embargo, estíbase que, sin perjuicio de tener que admitir que la indicación de la sede podría obviarse en el contrato constitutivo resulta imprescindible que la Inspección General de Personas Jurídicas cuente con este elemento, por no bastarle la mera indicación en el acto constitutivo del domicilio como descripción jurisdiccional.

Que, en efecto, si bien es cierto que el conocimiento del domicilio como sede, es necesario que resulte de la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio, para satisfacer las exigencias derivadas de la protección del tráfico, del crédito y los intereses de los terceros, no lo es menos que esta Inspección, para el debido cumplimiento de sus deberes y facultades de fiscalización que le imponen y conceden las leyes 19.550 y 18.805, también necesita contar con la debida ubicación de la sede de las sociedades que se encuentran sujetas a su control.

Que los domicilios que imponen constituir y comunicar respectivamente los arts. 7º y 8º D 2298/71 no satisfarían esa exigencia, desde que sólo se prevén para sufrir efectos administrativos, como resulta de la última parte del art. 8º.

Que, por otra parte, esas disposiciones no señalan las formas en que ha de cumplirse la comunicación de esos domicilios, lo que en todo caso podría y debería ser motivo de reglamentación.

Que tampoco sería suficiente requerir la constitución de un domicilio en los términos del art. 19 D 1759/72, dado que en este caso él sólo produciría meros efectos procedimentales en las actuaciones administrativas en los que hubiere sido fijado.

Que, por lo tanto, corresponde a este organismo dictar normas apropiadas para que en los casos de constitución de sociedades anónimas y en comandita por acciones, los contratantes determinen ante el mismo, en forma precisa, la dirección donde ha de funcionar la sede social, como lugar que ha de constituir el centro de los negocios sociales, en el que se establecerá la administración de la sociedad y se han de hallar los libros y papeles de la firma, para que esta inspección general, eventualmente, pueda cumplir eficazmente sus funciones de contralor y fiscalización.

Que si bien podría argumentarse que la Inspección General de Personas Jurídicas podría obtener el conocimiento de tal sede requiriendo información al juzgado comercial de registro, ello impondría la necesidad de establecer un régimen altamente burocrático de comunicaciones con dicho registro que atentaría no sólo contra la imprescindible agilidad y eficacia de sus tareas y funciones, sino que también resentiría gravemente el cumplimiento de sus deberes de información que le impone la legislación vigente (art. 4º, punto 4.13, Ley 18.805).

Que para la reglamentación del punto debe tenerse presente:

1) Que los socios constituyentes de la sociedad pueden libremente dejar fijado en el acto constitutivo la dirección precisa de la sede social, con indicación de calle, número, oficina, etc., si ese es su deseo.

2) Que en el supuesto indicado precedentemente, según resulta de los términos del acuerdo plenario (voto de la mayoría, parágrafo 10, párrafo segundo) no podría posteriormente modificarse ese domicilio sin reforma de contrato, aunque se lo haga dentro de la misma jurisdicción.

3) Que si los socios no tienen interés en dejar establecido en el contrato constitutivo el domicilio-dirección de la sede, podrán obviarlo, sin que la autoridad administrativa de control ni el juez de registro puedan imponer su enunciación en dicho contrato.

4) Que de no haber hecho constar los socios el domicilio-dirección de la sede, en el contrato constitutivo, deberá denunciarse, en el acto de la inscripción, en otro instrumento separado.

Que, por último, también resulta apropiado reglamentar en la emergencia el procedimiento que deberá seguirse para los supuestos en que con posterioridad a la constitución de la sociedad, se resuelva modificar la dirección de la sede social, ya sea en los supuestos en que ella hubiere sido fijada en el contrato constitutivo, ya sea se hubiere denunciado por instrumento separado.

Por todo ello, atento a la doctrina del pronunciamiento plenario recaído in re "Quilpe" S. A., de conformidad con las facultades conferidas por el art. 3º punto 3.12 Ley 18.805,

*El Inspector General de Personas Jurídicas*

## R E S U E L V E :

Art. 1º — Derogar la res. 33 del 3/8/73.

Art. 2º — En los casos de constitución de sociedades anónimas o en comandita por acciones, en cuyos contratos constitutivos los socios no hubiesen consignado precisamente la ubicación del lugar en que ha de funcionar su sede, por haberse limitado a fijar el domicilio de la sociedad como descripción jurisdiccional (vg. Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal, etc.), los contratantes deberán:

a) Conferir poder o autorización especial en el instrumento público que otorgaren, a la o a las personas autorizadas para intervenir en los trámites inherentes a la conformidad administrativa, de manera de facultarlas para dejar fijado, en la presentación que a tal fin se ha de realizar ante este organismo, la ubicación precisa del lugar en que ha de funcionar la sede social, con indicación de calle y número, piso, oficina o departamento.

b) En caso de no otorgarse dicho poder o autoridad especial, indicar la ubicación precisa de dicha sede, en la forma enunciada precedentemente, en el escrito de solicitud de conforme administrativo, certificándose en él las firmas de todos los socios por escribano público o acompañadas de firma de letrado.

Art. 3º — No se dará curso a pedido alguno de conforme administrativo de constitución de sociedades anónimas o en comandita por acciones, si la ubicación precisa del lugar en el que ha de funcionar la sede social no hubiere sido fijado en el acto constitutivo o en los términos establecidos en el art. 2º de la presente.

Art. 4º — En el caso de no constituirse otro domicilio especial, en los términos del art. 7º, Decr. 2293/71, se tendrá por tal, con los efectos establecidos en el art. 8º de dicho ordenamiento, al fijado ya sea en el acto constitutivo o al establecido de acuerdo con los términos del artículo 2º de la presente, según sea el caso.

Art. 5º — Cuando la sede no hubiere sido determinada en el acto constitutivo y se fije de acuerdo con alguna de las alternativas indicadas en el art. 2º, en la pertinente resolución

que se dicte conformando la constitución de la sociedad, se dejará expresa constancia de la dirección comunicada a este organismo, para conocimiento del juzgado de 1ª instancia en lo comercial de registro, a sus efectos.

Art. 6º — En los casos en que la sede hubiese sido expresamente fijada por los socios en el acto constitutivo, su modificación requerirá cumplimentar los recaudos inherentes a la modificación del contrato, no pudiéndose variar posteriormente por mera decisión de los órganos de administración o de gobierno o del representante legal de la sociedad.

Art. 7º — En el supuesto precedente, cuando a través de una reforma del contrato constitutivo se hubiere suprimido de éste la indicación precisa del lugar de ubicación de la sede que en él constaba, junto con el pedido de conforme administrativo de la reforma se adjuntará copia del acta en la que conste la decisión del órgano de administración, mediante la cual se ha fijado la dirección en la que dicha sede ha de continuar funcionando. La copia será suscripta por el representante legal.

Art. 8º — El cambio de ubicación de la sede, cuando ella no hubiese sido establecida en el acto constitutivo y sí fijada en los términos del art. 2º de la presente, podrá ser resuelta por decisión del órgano de administración de la sociedad la que deberá ser comunicada a esta inspección general en el plazo de 3 días mediante la remisión de la copia del acta respectiva, firmada por el representante legal.

Art. 9º — Regístrese, etc.

## R I G P J N ° 1 0

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1977

*El Inspector General de Personas Jurídicas*

### R E S U E L V E :

Artículo 1º — Los profesionales que intervinieren en la constitución de sociedades por acciones podrán registrar preventivamente en este organismo la denominación a utilizar en las mismas, en cuyo caso, el registro preventivo tendrá por efecto reservar la denominación elegida a favor de los consti-

tuyentes de las sociedades y por un plazo improrrogable de treinta días corridos el que se contará a partir de la fecha de la entrega de la constancia conformada. No se admitirá más de un registro por sociedad a constituirse.

Art. 2º — El requerimiento de registración preventiva sólo tendrá eficacia en tanto no exista registrada, o no se hubiese registrado también preventivamente, una denominación igual a la requerida. En caso de producirse presentaciones relativas a denominaciones idénticas, se atenderá a la prioridad temporal.

Art. 3º — El registro preventivo no impedirá que el organismo cuestione la denominación elegida, al expedirse sobre la conformidad del respectivo instrumento, en caso de presentar aquella similitud en los términos del art. 16 del Dec. 2293/71, con otra denominación ya registrada anteriormente.

Art. 4º — Las solicitudes se presentarán por duplicado en formularios redactados al efecto, con indicación de los nombres de los futuros constituyentes y firmados por el profesional interviniente.

Transcurridos dos días hábiles, este último o la persona autorizada por él al efecto, podrá retirar el comprobante diligenciado. Se expedirá como tal el duplicado de la solicitud en el que constará el registro efectuado, la fecha de expedición y la del vencimiento del plazo de reserva, salvo que la denominación fuese observada lo que en ese caso así se consignará.

Art. 5º — La reserva únicamente tendrá valor si coinciden las personas indicadas en la solicitud de registro con los constituyentes definitivos de la sociedad.

Art. 6º — Al hacerse la presentación por la que se requiere la conformidad administrativa a la constitución de la sociedad, el recurrente deberá hacer mención ostensible de la registración preventiva, adjuntando el compromiso respectivo.

Art. 7º — Transcurrido el plazo indicado en el artículo 1º sin que se hubiese presentado para su conformidad el acto constitutivo, la registración caducará automáticamente.

Art. 8º — Podrá utilizarse para modificaciones estatutarias por cambio de denominación el sistema implantado por la presente resolución.

Art. 9º — Regístrese, etc.

**R I G P J N ° 1 1**

Buenos Aires, 6 de octubre de 1977.

VISTO: la inquietud puesta de manifiesto por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a S.E. el señor ministro de Justicia de la Nación, vinculada con los trámites relativos a los aumentos de capital y modificaciones de estatutos de sociedades que cotizan sus títulos en dicha entidad, y

**CONSIDERANDO:**

Que, sin duda, todo lo atinente a las sociedades por acciones que se encuentran autorizadas a la oferta pública de sus títulos valores, y especialmente, a aquellas que cotizan los mismos en la Bolsa de Comercio, requiere un tratamiento ágil y dinámico que permita a las emisoras a colocar con la mayor prontitud sus valores en el mercado, lo que a su vez, redundará en un mejor desenvolvimiento de este último.

Que para ello se considera apropiado dictar normas que tiendan a la simplificación de tales trámites y en tal sentido ya se ha dictado una resolución general que se refiere específicamente a los aumentos de capital dispuestos por sociedades que ofertan públicamente sus acciones.

Que, asimismo, y tendiendo al mismo fin, corresponde adoptar, en el orden interno, un procedimiento que tienda a agilizar el trámite relativo a la conformidad administrativa de los actos llevados a cabo por dichas sociedades pasibles de ser sometidos a la consideración del organismo de control de la ley 19.550.

Que el medio conveniente para ello lo constituye la creación en esta Inspección General de una unidad específica que se encargue de conocer en forma exclusiva, de todos los trámites relativos a las sociedades mencionadas, que necesiten ser conformados.

Que, ello ha de contribuir a una más rápida colocación en el mercado de valores de los títulos a emitir por las sociedades y a satisfacer las expectativas de los accionistas vinculados con el medio bursátil, lo que justifica sobradamente que se adopten las medidas adecuadas tendientes a lograr dichos objetivos.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 3º, punto 3.12 y 9º, punto 9.3 de la ley 18.805,

*El Inspector General de Personas Jurídicas*

## RESUELVE:

1º — Créase a partir de la fecha, el Grupo de Trabajo interdisciplinario Oferta Pública de Títulos Valores (G. O. P.).

2º — El Grupo de Trabajo Oferta Pública de Títulos Valores tendrá a su cargo intervenir, en forma excluyente, en todos los trámites relativos a las sociedades autorizadas a la oferta pública de sus títulos, vinculados con variaciones de capital y reformas de estatutos de dichas sociedades.

3º — El Grupo de Trabajo queda constituido por:

- a) Un inspector abogado, del Departamento Sociedades Anónimas;
- b) Un inspector contador público, del Departamento Contable General;
- c) El señor subinspector general legal;
- d) El señor subinspector general contable.

4º — El trámite en el Grupo de Trabajo se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Las actuaciones pertinentes serán radicadas ante el señor subinspector general legal, a quien se remitirán una vez iniciado el trámite de que se trate, y quien proveerá su tramitación.
- b) Los señores inspectores y subinspectores generales procederán a emitir sus respectivos dictámenes en un mismo acto y en forma conjunta, a cuyo efecto dispondrán las actuaciones para su estudio y análisis, en el orden en que figuran en el artículo 3º de la presente, por el término de 2 días hábiles administrativos.
- c) De las observaciones formuladas se correrá vista a la sociedad, anticipándose la misma en forma telefónica, si fuera posible.
- d) Las contestaciones y presentaciones que en lo sucesivo se realicen se presentarán directamente ante el señor subinspector general legal.

5º — Comuníquese, etc.

**RIGPJ N° 12****(Derogada por R. 1/79)**

Buenos Aires, 6 de octubre de 1977.

*El Inspector General de Personas Jurídicas***RESUELVE:**

Artículo 1º — Los aumentos de capital que puedan ser suscriptos e integrados antes de requerirse conforme administrativo ante este organismo, podrán dar lugar a la modificación del estatuto social por la misma asamblea que ha decidido el aumento y la reforma estatutaria pertinente podrá ser conformada en tanto se acredite la suscripción total del aumento y su integración, en la forma y medida legal, de acuerdo con lo dispuesto en las resoluciones I.G.P.J. 76/72 y 4/77, según sea el caso (aportes en especie o en dinero).

Art. 2º — No se conformarán modificaciones de estatutos que importen variaciones del capital social fijado en ellos, cuando el aumento dispuesto por la asamblea no se encuentre totalmente suscripto e integrado, en la forma y medida legal, al momento de requerirse la conformidad administrativa de este organismo.

Art. 3º — En aquellos casos en los que el aumento del capital dispuesto por la asamblea en los términos del artículo 235 inciso 1º de la ley 19.550 no deba ser suscripto con carácter previo al pedido de conformidad administrativa, los socios se abstendrán de introducir modificaciones al estatuto, sin perjuicio de que una vez suscripto e integrado el aumento dispuesto, en la forma y medida legal, puedan disponerlo en el futuro a través de una nueva asamblea extraordinaria.

Art. 4º — En el supuesto indicado precedentemente la asamblea se limitará a establecer de conformidad a lo dispuesto por el artículo 235 inciso 1º de la ley 19.550/72, el monto del aumento decidido, así como las características de las acciones que se emitirán para su cobertura.

Art. 5º — La delegación que la asamblea se encuentra autorizada a realizar conforme al artículo 235, inciso 1º de la ley 19.550, sólo podrá consistir en facultar al directorio para fijar una sola y única oportunidad para la emisión de la tota-

lidad de las acciones correspondientes al aumento que se decida.

Art. 6º – Dispuesto el aumento del capital social en las condiciones antes señaladas, la Inspección General de Personas Jurídicas procederá, si correspondiere, a otorgar conformidad administrativa a la decisión adoptada, a efectos de la inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio.

Art. 7º – A los efectos dispuestos en el artículo precedente la sociedad deberá presentar ante este organismo:

- a) Dos (2) ejemplares del texto íntegro del acta de asamblea extraordinaria que resolvió el aumento de capital;
- b) Copia del registro de asistencia correspondiente a dicha asamblea extraída del libro pertinente;
- c) Copia del acta del directorio que convocó a asamblea extraordinaria;
- d) Ejemplares de las publicaciones pertinentes mediante los cuales se convocó a asamblea en su caso.

Los documentos indicados en a), b), y c) precedentes, deberán presentarse certificados por escribano público.

Art. 8º – En los balances generales cerrados en fecha posterior a la de inscripción en el Registro Público de Comercio a que se refiere el artículo 6º el contador certificante deberá dejar expresa constancia en nota del capital inscripto en dicho registro, y del capital emitido, suscripto e integrado, consignando las fechas de aprobación por la asamblea y de inscripción, así como los importes de cada rubro, todo a la fecha del cierre de ejercicio.

Art. 9º – Regístrese, etc.

## **RIGPJ N° 15**

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1977.

VISTO: lo dispuesto por el artículo 31 de la ley 19.550, y  
CONSIDERANDO:

1. Que se considera que al analizarse el contenido del acto constitutivo de una sociedad por acciones, la autoridad de contralor debe verificar si la sociedad que participa en la

creación de la sociedad lo hace en violación o no a la limitación que impone el artículo 31 de la ley 19.550.

Si bien, en principio, parecería que el hecho de que la participación de la sociedad fundadora en exceso del monto que fija la norma citada, tiene en la propia disposición las sanciones que acarrea su incumplimiento, no es menos cierto que la voluntad de la ley es la de no querer ni tolerar la participación de una sociedad en otra, más allá de los límites que ella ha fijado como medio para asegurar las condiciones patrimoniales necesarias para el cumplimiento de su objeto social y en resguardo de la apropiada administración de la sociedad y de los intereses de sus socios.

De ahí que se estime adecuado que el organismo administrativo encargado de ejercer el control de la correcta aplicación del ordenamiento societario en la faz constitutiva de una sociedad por acciones, no sólo verifique el cumplimiento de las normas específicas relativas al procedimiento de creación de la sociedad, sino también constate que no existen circunstancias que constituyan violaciones a cualquier otra disposición sustancial del orden jurídico vigente, tal como la que resulta del contenido del artículo 31 citado.

Es evidente que dicha autoridad se encuentra en condiciones de exigir a los constituyentes de una sociedad, la acreditación de aquellos extremos necesarios para contar con los elementos suficientes para determinar si aquellos se encuentran o no en situaciones reñidas con la ley de la materia.

Y comprobada fehacientemente la situación no querida por la ley —en el caso plasmada en la norma del artículo 31 analizado— ello ha de obstar al conforme administrativo necesario para la constitución de la sociedad. Señálase que, en el supuesto dado, no se trataría de hallar en la sociedad que actúa como socio constituyente algún tipo de incapacidad, desde que para ello sería necesario que en la ley se estableciese expresamente tal incapacidad, como sucede con el supuesto contemplado en el artículo 30 de la ley de sociedades, en donde sí, con carácter absoluto y permanente, se sanciona una verdadera limitación a la personalidad jurídica de la sociedad.

Se entiende, sin embargo, que no es esa la situación de una sociedad que al concurrir a participar en la constitución de otra excede los montos fijados por el artículo 31, sino que

en este supuesto lo que ocurre es que la constituyente se encuentra, ciertamente, en una situación de ilegalidad, entendiéndose por tal aquella reñida con la expresa norma que impone determinada conducta, aunque la consecuencia de la inobservancia no consista en la nulidad del acto celebrado por la sociedad en infracción, sino en la pérdida de determinados derechos de socia (suspensión de los derechos de votos y a las utilidades que correspondan a las participaciones en exceso hasta que se concrete su enajenación).

Y es esa situación de ilegalidad la que ha de impedir que la autoridad de control conforme la constitución de la sociedad en las condiciones indicadas ya que lo contrario importaría aprobar un acto no adecuado al orden societario vigente.

Sin embargo, aun cuando podría sostenerse que no existe el impedimento señalado desde que la ley concede un plazo de seis meses para la enajenación del exceso en que se ha incurrido, a cuyo vencimiento recién se concretarían las sanciones previstas por la disposición, tal criterio no se comparte, por cuanto:

1.1. En primer lugar, la ley concede un determinado plazo para enajenar el exceso por la circunstancia de que bien se puede ignorar la situación ilegal hasta tanto se apruebe el balance del cual resultará que en las operaciones que sobre acciones se han realizado durante el ejercicio, se ha excedido el límite fijado por la ley. De ahí que el plazo de la norma recién se haga correr desde la fecha de aprobación del balance general. Pero, en el caso de constitución de una sociedad, en el que ya se constata por el organismo de contralor que ese límite se encuentra excedido según el último balance general aprobado por la sociedad constituyente, tal situación de incertidumbre no se da y por lo tanto carecería de razonabilidad pensar en el otorgamiento de un plazo para la enajenación del exceso.

1.2. Además, de constituirse una sociedad con una participante que está en infracción, habría que establecer que el plazo para la enajenación corre desde la inscripción en el Registro Público de Comercio (artículo 7º, ley 19.550) lo que sería conceder o fijar el comienzo del plazo en una forma distinta a la establecida por la ley (a partir de la aprobación del balance general) configurándose así una suerte de concesión administrativa no fundada en norma vigente alguna.

2. Pasando a analizar ahora la situación que podría presentarse en el caso de reforma estatutaria del capital social y en la que alguna sociedad que participe como socio, al suscribir el aumento, exceda el límite fijado por el artículo 31, se estima que tal circunstancia no debería obstar a la conformidad administrativa de la reforma realizada, por cuanto las pautas a considerar son diferentes al supuesto de constitución. Ello así desde que:

2.1. En el caso de acto constitutivo la objeción se hace respecto de un socio que como tal se encuentra en una posición de ilegalidad y que comparece a la fundación de una sociedad y no a esta misma.

2.2. En el caso de reforma, quien requiere el conforme administrativo de las modificaciones es la sociedad que adoptó las mismas, persona jurídica distinta a la participante, mera socia o accionista de aquélla.

2.3. No sería razonable obstaculizar la reforma de la sociedad que modifica su capital por la irregular situación de su socia, quien eventualmente de persistir ella, podría *sine die* paralizar el desarrollo de aquélla, quien no se encontraría en condiciones de imponer a la infractora la adecuación de su conducta a la norma legal, sin perjuicio de hacer efectivas las sanciones que ésta contiene.

Por todo ello puede concluirse que la participación de una socia fundadora que al concurrir a la constitución de una sociedad excede los montos límites fijados por el artículo 31 de la ley 19.550, obsta a la conformidad administrativa mientras que tal participación en exceso del límite legal no apareja, por el contrario, consecuencias para el conforme administrativo del acto de reforma estatutaria sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la citada disposición.

Por ello,

*El Inspector General de Personas Jurídicas*

RESUELVE:

Artículo 1º — No es procedente otorgar conformidad administrativa al contrato constitutivo de una sociedad por acciones, en la que otra sociedad, que concurre a su constitución, excede el monto límite fijado en el primer párrafo del

artículo 31 de la ley 19.550 al momento del otorgamiento de dicha conformidad.

Art. 2º — En caso de requerirse por una sociedad por acciones el conforme administrativo respecto de la aprobación de una reforma estatutaria por aumento de capital, en la que alguna sociedad que participe como socia, al suscribir el aumento, excede el límite fijado en el primer párrafo del artículo 31 citado, esta circunstancia no obstará a la conformidad administrativa sin perjuicio de la aplicación a esta última sociedad de las sanciones establecidas en la mencionada disposición.

Art. 3º — De forma.